

LA AUTORIDAD MACROPRUDENCIAL. NUEVA PROTAGONISTA EN LA SUPERVISIÓN DE LOS RIESGOS SISTÉMICOS DEL SISTEMA FINANCIERO

La Autoridad Macroprudencial. Nueva protagonista en la supervisión de los riesgos sistémicos del sistema financiero

España ha sido uno de los últimos Estados miembros de la Unión Europea en establecer una autoridad nacional encargada de supervisar los riesgos sistémicos en el conjunto de nuestro sistema financiero. Así, la Autoridad Macroprudencial Consejo de Estabilidad Financiera (AMCESFI), formada en marzo de 2019, entra a formar parte del entramado organizacional creado por recomendación de la Junta Europea de Riesgo Sistémico con el objetivo de controlar y evaluar el riesgo sistémico, y contribuir a garantizar la estabilidad financiera y a mitigar los impactos negativos de la inestabilidad financiera sobre la economía real.

PALABRAS CLAVE

Autoridad Macroprudencial, Supervisión macroprudencial, Riesgo sistémico, Herramienta macroprudencial.

The macroprudential authority: a new player in the oversight of systemic risks to the financial system

Spain is one of the last Member States of the European Union to create a national authority to supervise systemic risks in its financial system. The Macroprudential Authority Financial Stability Council (AMCESFI), created in March 2019, becomes part of the organisational framework created by recommendation of the European Systemic Risk Board with the aim of monitoring and assessing systemic risk, contributing to safeguarding financial stability and mitigating the negative impact of financial instability on the real economy.

KEY WORDS

Macroprudential authority, Macroprudential supervision, Systemic risk, Macroprudential tool.

Fecha de recepción: 01-01-2019

Fecha de aceptación: 01-02-2019

LOS ORÍGENES DE LA AUTORIDAD MACROPRUDENCIAL

El 25 de febrero de 2009 vio la luz el llamado *Informe Larosière*. Este documento, preparado por un grupo de expertos de alto nivel presidido por Jacques de Larosière, director del Fondo Monetario Internacional de 1978 a 1987 y gobernador del Banco de Francia de 1987 a 1993, fue fruto del encargo de la Comisión Europea para que presentase propuestas orientadas a reforzar los regímenes europeos de supervisión de todos los sectores financieros con el objetivo de establecer un sistema europeo de supervisión más eficiente, integrado y sostenible. El *Informe Larosière* analiza el marco regulatorio y supervisor a nivel micro- y macroprudencial existente en la Unión Europea, y establece recomendaciones concretas para su mejora.

Una de las propuestas recogidas en el *Informe Larosière* fue la creación de un órgano europeo encargado de supervisar los riesgos en el conjunto del sistema financiero. “Como consecuencia de esta recomendación, se creó la Junta Europea de Riesgo Sistémico (JERS), con el objetivo de controlar y evaluar el riesgo sistémico, y contribuir a garantizar la estabilidad financiera y a mitigar los impactos negativos de la inestabilidad financiera sobre la economía real, de acuerdo con el Reglamento (UE) n.º 1092/2010, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, relativo a la supervi-

sión macroprudencial del sistema financiero en la Unión Europea y por el que se crea la JERS.

La JERS emitió el 22 de diciembre de 2011 una Recomendación sobre el mandato macroprudencial de las autoridades nacionales en la que instaba a los Estados miembros de la Unión Europea a designar una autoridad responsable de la supervisión macroprudencial. Esta recomendación buscaba mejorar la eficacia de la política macroprudencial, situando a nivel nacional la responsabilidad de adoptar medidas para mantener la estabilidad financiera” (Real Decreto 102/2019, de 1 de marzo).

Junto con la Recomendación de la JERS, la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, estableció que cada Estado miembro debía designar una autoridad u organismo público (una “autoridad designada”) responsable de fijar el porcentaje del colchón anticíclico para ese Estado miembro.

Los Estados miembros han seguido dos vías distintas para dar cumplimiento a lo anterior. Algunos Estados han atribuido a una única autoridad las funciones de control y evaluación del riesgo sistémico y de fijación del porcentaje del colchón anticíclico. Así sucede, por ejemplo, en Irlanda, Portugal o Reino Unido. Estos tres países han atribuido a

sus respectivos bancos centrales ambas funciones. Sin embargo, otros Estados han optado por la creación de entidades *ad hoc* que lleven a cabo única y específicamente la función de supervisión macroprudencial, de manera separada a la de fijación del porcentaje del colchón anticíclico. En este grupo de países se encuentran, por ejemplo, Alemania (que atribuye a la *Ausschuss für Finanzstabilität* la función de supervisión macroprudencial y al *Bundesanstalt für Finanzdienstleistungsaufsicht* la fijación del colchón anticíclico), Luxemburgo (que creó el *Comité du risque systémique* como autoridad macroprudencial y atribuyó a la *Commission de Surveillance du Secteur Financier* las funciones propias de autoridad designada) o Austria (donde la autoridad macroprudencial es el *Finanzmarktstabilitätsgremium* y la autoridad designada, el *Finanzmarktaufsichtsbehörde*).

Italia y España han sido los últimos dos Estados en crear una autoridad macroprudencial en línea con la Recomendación de la JERS. En Italia —donde *Banca d'Italia* ejerce como autoridad designada—, el Parlamento concedió poderes al Gobierno para que en septiembre de 2017 crease el Comité de Política Macroprudencial (*Comitato per le politiche macroprudenziali*).

En España, la autoridad designada encargada de la fijación del colchón anticíclico es el Banco de España. Sin embargo, no existía una autoridad macroprudencial en línea con la Recomendación de la JERS. Por este motivo, la disposición transitoria primera del Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, establecía que, hasta que no se crease una autoridad macroprudencial específica, corresponderían al Banco de España tales facultades. Finalmente, el 3 de marzo entró en vigor el Real Decreto 102/2019, de 1 de marzo, por el que se crea la Autoridad Macroprudencial Consejo de Estabilidad Financiera (la “AMCESFI”), se establece su régimen jurídico y se desarrollan determinados aspectos relativos a las herramientas macroprudenciales (el “Real Decreto”).

No obstante, la AMCESFI no constituye nuestra primera experiencia en materia de supervisión macroprudencial. De hecho, casi tres años antes de que el *Informe Larosière* propusiera, como reacción a la crisis financiera iniciada en el verano de 2007, la creación de una autoridad en cada Estado que controlara y evaluara el riesgo sistémico, el entonces Ministerio de Economía y Hacienda, el Banco

de España (el “BdE”), la Comisión Nacional del Mercado de Valores (la “CNMV”) y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (la “DGS”) firmaron un acuerdo de cooperación con el objetivo de fomentar la colaboración en materia de estabilidad financiera y de prevención y gestión de crisis con efectos potencialmente sistémicos y mediante el cual se creó el Comité de Estabilidad Financiera.

La AMCESFI sustituye al Comité de Estabilidad Financiera y pretende mejorar la coordinación de la supervisión macroprudencial a nivel nacional y ayudar a prevenir o mitigar los riesgos sistémicos, lo cual ha de redundar en una contribución más sostenible del sistema financiero al crecimiento económico. Asimismo, tiene como misión el seguimiento y análisis de aquellos factores que puedan afectar al riesgo sistémico, por un lado, y por otro, la emisión de opiniones, alertas y recomendaciones, cuando así lo estime oportuno a la luz de su análisis previo. Por tanto, aunque las competencias de supervisión siguen quedando atribuidas a BdE, CNMV y DGS, la AMCESFI viene a reforzar esas funciones, analizando y emitiendo opiniones y alertas, y pudiendo llegar en último término a dirigir recomendaciones de política macroprudencial a estos supervisores financieros sectoriales para que adopten medidas específicas.

El 1 de abril de 2019, la AMCESFI celebró su primera reunión, en la que se abordó la coyuntura económica y financiera nacional e internacional, centrándose en la evolución del sector financiero. Los contenidos fundamentales de la reunión fueron (i) los principales indicadores de crédito y los cambios que introducen en el sistema financiero las últimas normativas aprobadas, que impulsan la solvencia y la eficiencia en el sector; (ii) la situación de los mercados financieros, incluida la evolución de las carteras de las Instituciones de Inversión Colectiva españolas; y (iii) los test de estrés realizados por la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (EIOPA) a cuarenta y dos grupos aseguradores europeos, entre ellos dos españoles.

LA AUTORIDAD MACROPRUDENCIAL

— Naturaleza

La AMCESFI es un órgano colegiado adscrito al Ministerio de Economía y Empresa, aunque con independencia funcional. Su principal norma regu-

ladora es el Real Decreto y, en lo no previsto en él, se regirá por la sección 3.^a del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (art. 1.4).

— Finalidad

El objetivo cardinal de la AMCESFI es “*coadyuvar a la estabilidad del sistema financiero en su conjunto mediante la identificación, prevención y mitigación de aquellas circunstancias o acciones que pudieran originar un riesgo sistémico*” (art. 1.3), así como “*procurar una contribución sostenible del sistema financiero al crecimiento económico*” (art. 1.1). A estos efectos, se considera riesgo “*aquel que pueda generar una perturbación en los mercados de servicios financieros con impacto potencial negativo sobre la economía real*” (ex disposición adicional única del Real Decreto-ley 22/2018, de 14 de diciembre, por el que se establecen herramientas macroprudenciales).

— Composición

La AMCESFI está compuesta por un Consejo, un Comité Técnico y los subcomités que se creen.

El Consejo

El Consejo es el órgano de la AMCESFI con poder decisorio. El Consejo de la AMCESFI está compuesto por el ministro de Economía, que lo preside; el gobernador del BdE, que asume la Vicepresidencia; el presidente de la CNMV; el subgobernador del Banco de España; el vicepresidente de la CNMV; el secretario de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa; y el director general de Seguros y Fondos de Pensiones (art. 3.2). El secretario del Consejo es el abogado del Estado de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, con voz pero sin voto, al no ser miembro del Consejo.

También pueden asistir a las sesiones del Consejo, bajo acuerdo de este, personal del Ministerio de Economía, el Banco de España, la CNMV y de otras instituciones públicas relacionadas con la estabilidad financiera, como el FROB, el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal, así como de representantes de instituciones europeas e internacionales. Todos ellos asistirán a las reuniones del Consejo en calidad de expertos con voz pero sin voto (art. 3.4).

El Real Decreto permite que el Consejo apruebe un reglamento de régimen interno donde se desarrollen las reglas de organización y funcionamiento del propio Consejo y del Comité Técnico (art. 3.8).

El Consejo se reunirá al menos una vez cada seis meses, y siempre que lo convoque su presidente a iniciativa propia, a petición de al menos dos de sus miembros o a petición del Comité Técnico (art. 6.1). Para la válida constitución del Consejo, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la asistencia, presencial o telemática de todos sus miembros o, en su caso, de quienes deban ejercer su suplencia (art. 6.3).

Las decisiones del Consejo se aprobarán por la mayoría simple de sus miembros, con el voto de calidad de su presidente en caso de empate (art. 6.4).

El Comité Técnico

El Comité Técnico constituye el órgano de carácter asesor de la AMCESFI. El Real Decreto lo define como un “*órgano de apoyo al Consejo encargado de la preparación y estudio de los asuntos que serán sometidos al Consejo*” (art. 7.1).

Sus principales funciones son (i) revisar la situación en términos de estabilidad financiera y elevar al Consejo informes pertinentes; (ii) elevar al Consejo propuestas de adopción de opiniones, alertas y recomendaciones; y (iii) hacer seguimiento de las discusiones sobre política macroprudencial en los foros internacionales, incluidas las medidas adoptadas en otras jurisdicciones con implicaciones para España.

El Comité Técnico estará compuesto por el subgobernador del Banco de España, que lo preside; el secretario general del Tesoro y Financiación Internacional, que asume la Vicepresidencia; el vicepresidente de la CNMV; el director general del Tesoro y Política Financiera; el director general de Seguros y Fondos de Pensiones; el director general de Estabilidad Financiera, Regulación y Resolución del Banco de España; el director general de Supervisión del Banco de España; el director general de Política Estratégica y Asuntos Internacionales de la CNMV; y el director general de Mercados o el Director General de Entidades de la CNMV, en función de los temas que haya que tratar.

Los subcomités

“*El Consejo podrá acordar, a instancia propia o a propuesta del Comité Técnico, la constitución de los subcomités temporales o permanentes que considere precisos cuando así lo aconseje la especificidad de las materias a tratar. Estos subcomités rendirán cuentas de su actividad al Comité Técnico con la periodicidad que este establezca*” (art. 8).

— Los Medios de actuación de la Autoridad Macroprudencial

En el desarrollo de sus funciones, “la AMCESFI realizará el seguimiento y análisis de los factores que puedan afectar al riesgo sistémico y podrá emitir opiniones, alertas y recomendaciones” (art. 1.5).

Opiniones

Las opiniones de la AMCESFI son producto de una reacción previa por parte del BdE, la CNMV y la DGS en relación con su voluntad de adoptar una decisión sobre la aplicación de alguna de las herramientas macroprudenciales. Recibida esta comunicación, la AMCESFI emitirá su opinión al respecto. La opinión de la AMCESFI puede incluir una recomendación, en cuyo caso resultará de aplicación lo previsto en el artículo 13 del Real Decreto, referente a las recomendaciones.

Alertas

La AMCESFI puede “alertar mediante comunicaciones dirigidas al conjunto del sistema financiero, a una autoridad financiera en particular o a un grupo o subgrupo de participantes en el sector financiero sobre aquellas actividades o elementos que puedan constituir un factor de riesgo sistémico” (art. 12.1).

En el caso de las alertas dirigidas a entidades supervisadas, el responsable de su transmisión a las entidades supervisadas será el BdE, la CNMV o la DGS, según corresponda en cada caso.

Recomendaciones

La AMCESFI podrá recomendar al BdE, a la CNMV y a la DGS “la adopción de medidas que se encuentren dentro de sus ámbitos de competencia para prevenir o atenuar factores de riesgo sistémico” (art. 13.1).

“Los destinatarios de las recomendaciones comunicarán a la AMCESFI las actuaciones emprendidas para dar cumplimiento a las mismas o justificarán la falta de adopción de tales medidas. La AMCESFI comunicará a estos destinatarios el plazo del que disponen para remitir su contestación” (art. 13.2).

En caso de que la AMCESFI considerase “que la recomendación no ha sido seguida o que la falta de actuación no ha sido adecuadamente justificada, informará a los destinatarios y les otorgará un plazo adicional para dar cumplimiento a la recomendación o, en su caso, justificar adecuadamente la falta de adopción de medidas”. Si no se diera cumplimiento a la recomendación en el plazo adicional o no se facilitara una justificación adecuada, se publicará este hecho, salvo que el Consejo estime lo contrario de conformidad con el artículo 14 del Real Decreto.

LAS HERRAMIENTAS MACROPRUDENCIALES

El Real Decreto solo desarrolla las herramientas macroprudenciales, que ya habían sido creadas, definidas y atribuidas a las tres autoridades nacionales de supervisión microprudencial, mediante la modificación de los principales textos legislativos reguladores de las entidades sometidas a la supervisión en los tres mercados financieros: bancario, de valores y asegurador.

Así, la definición de qué se considera “herramienta macroprudencial” se encuentra en el apartado primero de la disposición adicional única del Real Decreto-ley 22/2018: “son herramientas macroprudenciales aquellas destinadas a prevenir riesgos sistémicos y a procurar una contribución sostenible del sistema financiero al crecimiento económico”.

La adopción, recalibración o desactivación de herramientas macroprudenciales por el BdE, la CNMV o la DGS exigirá que se comuniquen a la AMCESFI con una antelación de al menos siete días hábiles respecto del momento en que se comuniquen al público y a los afectados. No obstante, “este plazo se podrá reducir cuando las circunstancias del mercado lo aconsejen o cuando, para garantizar la eficacia de la medida, se requiera su aplicación inmediata” (art. 16.2). En este caso, la comunicación a la AMCESFI deberá motivar dicha urgencia adecuada y suficientemente.

A continuación, se detallan las herramientas macroprudenciales que, en virtud del artículo 15 del Real Decreto, puede adoptar la AMCESFI:

- (i) “Los requisitos de colchones de capital según lo previsto en los artículos 43 a 49 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, y en el artículo 190 bis del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre”.
- (ii) “El establecimiento de límites a la concentración sectorial de acuerdo con el artículo 69 bis de la Ley 10/2014, de 26 de junio”.
- (iii) “La fijación de condiciones sobre la concesión de préstamos y otras operaciones en virtud del artículo 69 ter de la Ley 10/2014, de 26 de junio”.
- (iv) “En lo concerniente a las entidades sujetas a la supervisión del Banco de España, la aplicación de mayores ponderaciones de riesgo para las exposiciones inmobiliarias en virtud de los artículos 124.2 y 164.5 del Reglamento (UE) n.º 575/2013,

del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012”.

- (v) “La aplicación de alguna de las medidas previstas en el artículo 458 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013”.
- (vi) “La suspensión del reembolso de participaciones en instituciones de inversión colectiva, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.10 del Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, cuando, por el número o tamaño de las instituciones afectadas, pueda tener implicaciones desde el punto de vista de la estabilidad financiera o del ordenado funcionamiento del mercado de valores”.
- (vii) “La adopción de medidas dirigidas a reforzar el nivel de liquidez de las carteras de instituciones de inversión colectiva reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, así como las de las entidades de inversión colectiva reguladas en la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva”.
- (viii) La fijación de límites al nivel de apalancamiento de instituciones de inversión colectiva, de entidades de capital riesgo o de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, así como de otras restricciones en materia de gestión respecto de los vehículos gestionados, de conformidad con el artículo 71 septies de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, y con el artículo 87 de la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, cuando tales medidas se adopten para preservar la estabilidad e integridad del sistema financiero”.
- (ix) “La introducción de límites y condiciones a la actividad de entidades supervisadas con la finalidad de evitar un endeudamiento excesivo del sector privado que pueda afectar a la estabilidad financiera, según lo establecido en el artículo 234 bis del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores”.
- (x) “La prohibición o restricción de las ventas en corto y operaciones similares conforme al artículo 20 del Reglamento (UE) n.º 236/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012,

sobre las ventas en corto y determinados aspectos de las permutas de cobertura por impago, así como la prohibición o restricción de operaciones con permutas de cobertura por impago soberano conforme al artículo 21 del mismo Reglamento”.

- (xi) “El establecimiento de límites a la exposición agregada de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, así como la fijación de límites y condiciones a las transferencias de riesgos y carteras de seguros por estas mismas entidades, en virtud de lo previsto en el artículo 117 bis de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras”.
- (xii) “Cualquier otra medida que se incluya en las leyes sectoriales y que determine el Consejo que constituye una herramienta macroprudencial”.

En relación con las herramientas macroprudenciales previstas en los párrafos i), ii) y iii) anteriores, el Real Decreto establece una serie de aspectos que el BdE y la CNMV podrán tener en cuenta cuando las herramientas macroprudenciales se apliquen solo en función de exposiciones frente a un determinado sector o categoría (por ejemplo, la dinámica del crédito en cada sector de exposición crediticia o los criterios que establezcan los organismos y autoridades europeas e internacionales en relación con los objetivos, instrumentos e indicadores de naturaleza macroprudencial).

COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN CON OTRAS AUTORIDADES

El Real Decreto establece un deber de colaboración de buena fe entre diversos organismos nacionales e internacionales y la AMCESFI, de tal forma que aquellos le facilitarán la información de que dispongan en el ejercicio de sus respectivas funciones y que resulte necesaria para el ejercicio de las funciones de la AMCESFI.

— Organismos internacionales

“La AMCESFI tendrá en cuenta los objetivos de estabilidad financiera de la Unión Europea y el Espacio Económico Europeo y cooperará con las autoridades macroprudenciales de otros Estados miembros y con las instituciones europeas competentes” (art. 18.1). Aunque no se mencionan, ha de entenderse que dichas instituciones incluirán sin duda la JERS, el BCE o la Comisión, pudiendo extenderse a cualesquiera otras cuya actuación fuera necesaria para la prevención de riesgos sistémicos relevantes.

La AMCESFI debe informar al Secretariado de la JERS con suficiente antelación de las recomendaciones y alertas emitidas. Asimismo, debe informar con suficiente antelación al BCE cuando la recomendación emitida afecte a entidades bajo su supervisión directa.

La AMCESFI podrá adoptar en España las recomendaciones de la JERS, en los casos en que sea la autoridad competente a tales efectos, o facilitar una justificación de la falta de actuación, en su caso, en los términos previstos en el Reglamento (UE) n.º 1092/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010.

— Organismos nacionales

El Real Decreto recoge una relación de organismos de los que podrá recabar información, como resultado de la colaboración a la que están obligados (art. 17.1): BdE, CNMV, DGS, el FROB, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito, el Fondo de Garantía de Inversiones, el Consorcio de Compensación de Seguros, la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y el Instituto de Actuarios Españoles.

Asimismo, se prevé la posibilidad de que la AMCESFI recabe información de cualquier otra autoridad u organismo público no contemplado en la anterior lista (art. 17.1.1)).

Los datos, documentos e informaciones que obren en poder de la AMCESFI como resultado de la supervisión macroprudencial se utilizarán única y exclusivamente en el ejercicio de sus funciones, tendrán carácter reservado y no podrán ser divulgados a ninguna persona o autoridad, salvo en los supuestos expresamente recogidos en el artículo

17.4 del Real Decreto. Entre otros casos, se exceptúan de la obligación de secreto la publicación de datos agregados con fines estadísticos, los supuestos en los que el interesado consienta expresamente la difusión, publicación o comunicación de los datos y las informaciones requeridas por las autoridades judiciales competentes o por el Tribunal de Cuentas o por una Comisión de Investigación de las Cortes Generales en los términos establecidos en su legislación específica.

CONCLUSIONES

En nuestro sistema financiero —complejo e interconectado— cobra especial importancia garantizar la estabilidad y prevenir riesgos sistémicos que puedan afectar negativamente a la economía real. Este tipo de riesgos inciden sobre el sistema financiero en su conjunto y derivan de fenómenos como el incremento desmesurado del precio de determinados activos financieros o inmobiliarios, el aumento a nivel agregado del volumen de crédito, los riesgos asociados a las interdependencias entre entidades o los relacionados con el uso de nuevas tecnologías para la provisión de servicios financieros.

La creación de la AMCESFI —supervisora y coordinadora en materia de riesgos sistémicos de los tres supervisores sectoriales— concluye un largo proceso de implantación de medidas y establecimiento de organismos nacionales e internacionales, interconectados entre sí, a los que se dota de las herramientas y funciones necesarias para intentar que los errores cometidos en el pasado y que condujeron a la crisis financiera de 2007 no se vuelvan a repetir.

IBAI PUENTE GONZÁLEZ (*)

(*) Abogado del Área de Mercantil de Uría Menéndez (Madrid)